

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA SILVA DATIVA C.C. 37.822.709
DEMANDADO: LUZ KARIME GARCIA ORDOÑEZ C.C. 28.152.218
RADICADO: 680014003011-2022-00361-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CLARA SILVA DATIVA**, quien, en nombre propio, demanda a **LUZ KARIME GARCIA ORODÑEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2º exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto:

Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, así lo puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 09 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros)

2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
3. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. “... *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante excede del cálculo general de sus pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión

adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **CLARA SILVA DATIVA**, quien, en nombre propio, demanda a **LUZ KARIME GARCIA ORODÑEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO